



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 179305

EXPEDIENTE N° : 179305  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM  
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE  
MANTENIMIENTO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que no realizó el mantenimiento en el ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito del Lote 1AB a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:*

- **Informe de las acciones de limpieza, recuperación y remediación realizadas después del derrame del 09 de enero del 2009 en Jibarito, las que deben incluir registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84.**
- **Informe de caracterización (Estado actual) de las áreas que fueron impactadas por el derrame; la cual debe incluir los informes de ensayo, de un laboratorio acreditado por INACAL, de las muestras de calidad de suelo tomadas a varias profundidades en las áreas aledañas a los cursos de agua por los que discurrió el derrame y otras zonas de importancia que el administrado considere relevantes, así como un muestreo de nivel de fondo para conocer la calidad de suelo de las zonas no impactadas. Se debe incluir el registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84 de las estaciones de muestreo.**
- **Cronograma de actividades para ejecutar la remediación, en caso de que se haya identificado áreas con valores elevados del parámetro hidrocarburos. Dichas acciones deben ser adoptadas considerando los valores referenciales de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, así como los resultados del muestreo de nivel de fondo. Las actividades de dicho cronograma deben ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del mismo.**

Lima, 7 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. El 10 de enero del 2009, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Preliminar de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos<sup>1</sup> mediante el cual comunicó que el 9 de enero del 2009 se produjo un derrame de petróleo en el ducto Shipping Line de 10 pulgadas de diámetro de la batería Jibarito (en adelante, ducto Shipping Line de 10"), ubicada en el Lote 1AB.
2. Del 10 al 14 de enero del 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión especial al área en el que ocurrió el derrame de hidrocarburos mencionado, cuyos hallazgos fueron analizados en el Informe de Supervisión Medio Ambiente con Carta Línea N° 127271-1 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. El 23 de enero del 2009, Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Final de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos N° 01-1-AB-2009, a través del cual comunicó los detalles acerca del siniestro, así como las acciones que adoptó con posterioridad a dicho incidente<sup>3</sup>.
4. Mediante Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL/UEEL del 6 de julio del 2010<sup>4</sup>, el OSINERGMIN solicitó a Pluspetrol Norte información complementaria para poder realizar el análisis del derrame, como el reporte de inspección y programas de mantenimiento del tramo afectado a la fecha de ocurrencia del derrame, las medidas preventivas adoptadas por la empresa para la corrosión de los ductos de la Shipping Line de 10" de diámetro, anteriores a la fecha de ocurrencia del derrame, las medidas preventivas adoptadas para evitar su repetición, entre otros documentos.
5. A través del escrito N° PPN-EHS-10-148 del 3 de agosto del 2010<sup>5</sup>, Pluspetrol Norte envió la información solicitada mediante el Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL/UEEL.
6. Sobre la base de los hechos constatados, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Sancionador N° 179305-2010-GFHL-UEEL del 11 de agosto del 2010<sup>6</sup>, en el que se concluyó que Pluspetrol Norte no realizó un oportuno mantenimiento del tramo afectado en el ducto Shipping Line de 10".
7. Mediante Oficio N° 9751-2010-OS-GFHL/DCLQ del 14 de setiembre del 2010<sup>7</sup>, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
1	No realizar un oportuno	Literal g) del Artículo 43 del Reglamento para la	Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y



- 1 Folio 250 del Expediente.
- 2 Folios del 152 al 197 del Expediente.
- 3 Folios del 18 al 20 del Expediente.
- 4 Folio 29 del Expediente.
- 5 Folios del 14 al 15 del Expediente.
- 6 Folios del 30 al 31 del Expediente.
- 7 Notificado el 20 de setiembre del 2010. Folio 35 del Expediente.



	mantenimiento del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Bateria Jibarito.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 358-2008-OS/CD.
2	No presentar el Informe Preliminar dentro del plazo de 24 horas posteriores al derrame ocurrido.	Numeral 3 del Artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 358-2008-OS/CD.

8. El 11 de octubre del 2010, Pluspetrol Norte presentó sus descargos<sup>8</sup>, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1.- Pluspetrol Norte no habría realizado un mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10"**

• Al momento del derrame, contaba con un programa regular de mantenimiento para el ducto Shipping Line de 10". Este programa comprende lo siguiente:

- a) Inspecciones cada dos años del ducto realizadas por un inspector externo. La última inspección se realizó del 11 al 13 de mayo del 2008, según consta en el Anexo 1 que adjuntó. En dicha inspección no se detectó problemas de importancia en el ducto Shipping Line de 10" de la Bateria Jibarito.
- b) Inspección regular de los ductos realizada por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea- GyM. Adjuntó los reportes semanales de inspección previos al 9 de enero del 2009. Durante las citadas inspecciones no se detectaron indicios de tubos dañados en el oleoducto Shipping Line de 10".
- c) Trabajos de cambio de ductos efectuados en el ducto Shipping Line de 10". En setiembre del 2006, cambió catorce 14 tubos de la mencionada área como parte de las labores de mantenimiento del ducto. Adjuntó registro de salida de materiales del almacén y la valorización pagada al contratista.
- d) Protección mediante ánodos de sacrificio en el tramo enterrado del oleoducto Shipping Line de 10". En el reporte de inspección del referido tramo realizado por la empresa GyM S.A., se advierte que el 8 de junio del 2008 se cambió la cama de ánodos del R-18B que protege al ducto Shipping Line de 10".



(ii) **Hecho imputado N° 2.- Pluspetrol Norte remitió el Informe Preliminar posteriormente a las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame**

Cumplió con remitir su reporte preliminar el 10 de enero del 2009 (a las 18:50 horas), dentro de las 24 horas establecidas; de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 134° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que si el último día de un plazo es inhábil para entrega de documentos, se debe entender tal plazo prorrogado para el día siguiente. Por tanto, es válida la entrega del informe el 11 de enero del 2009.



<sup>8</sup> Folios del 87 al 91 del Expediente.



9. El 17 de diciembre del 2010, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Complementario N° 179305-2010-GFHL-UPPD<sup>9</sup> mediante el cual se analizaron los descargos de Pluspetrol Norte.
10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 009880 del 29 de diciembre del 2010<sup>10</sup>, el OSINERGMIN sancionó a Pluspetrol Norte con una multa de 2,10 UIT (dos y 10/100 unidades impositivas tributarias) por la comisión de la infracción del Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAHH) y con una multa de 0,30 UIT (treinta centésimas de la unidad impositiva tributaria) por la comisión de la infracción del Numeral 3 del Artículo 26° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, de acuerdo al siguiente detalle<sup>11</sup>:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	No realizar mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup>	Numeral 2.12.9 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,10 UIT
2	Proporcionar a destiempo el Informe Preliminar sobre el derrame, al remitirlo fuera de las veinticuatro (24) horas posteriores de ocurrido.	Numeral 3 del Artículo 26° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM	Numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,30 UIT



11. El 31 de enero del 2011, Pluspetrol Norte presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 009880<sup>13</sup>.
12. Con ocasión al recurso de apelación de Pluspetrol Norte, mediante Resolución N° 128-2013-OEFA/TFA emitida el 7 de junio del 2013<sup>14</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Tribunal de Fiscalización Ambiental) declaró la nulidad de oficio de la



Folios del 96 al 98 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 104 al 108 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 104 al 108 del Expediente.

<sup>12</sup> OSINERGMIN señaló que los documentos presentados por Pluspetrol Norte acreditarían que realizó la inspección del ducto Shipping Line de 10", más no su mantenimiento. De otro lado, indicó que el Programa de Mantenimiento y Reparación de Oleoductos del 2009 no acredita que a la fecha en que ocurrió el derrame se realizó el mantenimiento a la ducto N° 24.

<sup>13</sup> Folios 111 al 119 del Expediente.

<sup>14</sup> Notificada el 12 de junio del 2013. Folio 139 del Expediente.



Resolución de Gerencia General N° 009880 en el extremo de la sanción impuesta a Pluspetrol Norte por la infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>15</sup>, debido a que el OSINERGMIN no fundamentó la variación de la norma que tipificó la conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

“33. En este contexto normativo, se tiene que OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador tipificando el hecho imputado con el Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, correspondiente al rubro referido a infracciones ambientales; sin embargo, al momento de emitir la resolución de sanción, el hecho imputado se refirió a la tipificación del Numeral 2.12.9 correspondiente al rubro de infracciones a normas técnicas y/o seguridad.

34. Así las cosas, se tiene que la Resolución emitida por OSINERGMIN no ha cumplido con realizar la fundamentación de los aspectos fácticos y jurídicos que sustentaron la variación del numeral utilizado para realizar la tipificación del hecho sancionado, es decir, no se ha realizado una debida motivación al momento de variar la tipificación aplicable.

(...)

37. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Resolución de Gerencia General N° 009880 no ha cumplido con realizar una debida motivación de las razones que ameritaron la variación de la tipificación a utilizar para imponer la sanción; contraviniendo lo establecido en la Ley N° 27444 y el Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, e incumpliendo uno de los requisitos de validez del acto administrativo, consistente en la debida motivación.”

(El énfasis es agregado)

13. Posteriormente, mediante Resolución N° 140-2013-OEFA/TFA del 26 de junio del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental dispuso la rectificación de un error material presente en la Resolución N° 128-2013-OEFA/TFA en los siguientes términos<sup>16</sup>:

“**DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 009880 de fecha 29 de diciembre del 2010; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se emitió la resolución de sanción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución”

14. En tal sentido, el tribunal declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 009880 en el extremo de la sanción impuesta a Pluspetrol Norte por la infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte hasta el momento de emitirse la resolución de sanción.

15. En ese orden de ideas, corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto de la presunta infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>17</sup>.

### CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

<sup>15</sup> Folios del 132 al 138 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 143 al 145 del Expediente.

<sup>17</sup> Cabe precisar que esta Dirección únicamente se va a pronunciar sobre el extremo que ha sido declarado nulo por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Asimismo, es importante agregar que el otro extremo no resulta de competencia del OEFA.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito a efectos de evitar la ocurrencia del derrame de crudo.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>18</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

<sup>18</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

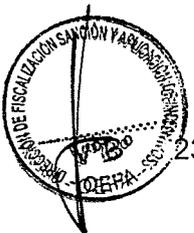
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión, identificado con Carta Línea 127271 -1.	Evaluación del derrame de crudo de la empresa PPN, ocurrido en Jibarito el 09 de enero del 2009 por la Unidad de Medio Ambiente de OSINERGMIN.
3	Informe Técnico Sancionador N°179305-2010-GFHL/UEEL de fecha 11 de agosto del 2010	Documento que contiene la acusación del hallazgo analizado por OSINERGMIN en base al Informe de Supervisión de Carta Línea 127271 - 1 de enero del 2009.
3	Escrito de descargos de PPN, presentado con Carta PPN-LEG-10-257.	Escrito que contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado de la Shipping Line de 10" de la Batería Jirabito a efectos de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos

#### V.1.1 Las medidas de previsión de impactos negativos al ambiente y el mantenimiento de equipos a fin de evitar contingencias al ambiente

25. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable para la protección del medio ambiente.
26. El Numeral 113.2 del Artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
27. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental<sup>19</sup>. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales<sup>20</sup>.
28. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la LGA:

*"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios **prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental**. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, **se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan**".*

(El énfasis es agregado)

29. Asimismo, en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA se indica que:

<sup>19</sup> GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

<sup>20</sup> ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.



“El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

(El énfasis es agregado)

30. En ese sentido, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad con el fin de paralizar el impacto ambiental<sup>21</sup>.
31. Tal es la importancia del principio de prevención que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida<sup>22</sup>, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños<sup>23</sup>.
32. El Tribunal Constitucional sostiene que “la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)”<sup>24</sup>.
33. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Puntualmente, en el título preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente.
34. Además, de acuerdo con el RPAAH, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano.



CAFFERATTA, Néstor. “Los Principios del Derecho Ambiental”, En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre del 2013. Disponible en: [http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS\\_PRINCIPIOS\\_DEL\\_DERECHO\\_AMBIENTAL.pdf](http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf)

<sup>22</sup> Numeral 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.



35. Bajo dicho marco, el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>25</sup> establece como uno de los deberes de los titulares de actividades de hidrocarburos **realizar programas regulares de mantenimiento** a sus instalaciones y/o equipos tales como **ductos**, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. **con el fin de prevenir la ocurrencia de** eventuales incidentes en la operación de los mismos, tales como fugas, incendios y **derrames**.
36. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a realizar mantenimientos regulares a sus ductos con el fin de prevenir la ocurrencia de derrames que pudieran afectar al ambiente.

### V.1.2 Marco teórico: Los mantenimientos preventivos

37. El mantenimiento preventivo puede definirse como el conjunto de acciones necesarias para conservar las instalaciones en condiciones que permitan garantizar su operación segura y eficiente<sup>26</sup>.
38. Una de las actividades comunes de este tipo de mantenimiento es la realización de revisiones periódicas con el fin de evitar fallas inesperadas en la instalación<sup>27</sup>.
39. A mayor abundamiento, un programa de mantenimiento preventivo debe contener un conjunto de actividades que no solo requieren ser realizadas oportunamente, sino que el tipo, calidad y cantidad de acciones ejecutadas deben ser adecuadas y suficientes para prevenir incidentes tales como fugas o derrames de hidrocarburos.
40. En esa línea, el programa de mantenimiento preventivo de las instalaciones debe estar constituido por aquellas acciones que deberán aplicarse a fin de evitar o reducir la posibilidad de que ocurran fallas en las instalaciones. Algunas de estas acciones son las siguientes: (i) patrullaje del derecho de vía, (ii) limpieza con raspabutos, (iii) aplicación de un recubrimiento anticorrosivo (pintura epóxica) y la verificación del estado de dicho recubrimiento, (iii) protección catódica y monitoreo de la misma, (iv) evaluación de integridad del ducto mediante patrullaje y revisiones periódicas, entre otras<sup>28</sup>.



### V.1.3 Análisis del único hecho imputado: Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado de la Shipping Line de 10" de la Batería Jirabito a efectos de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

<sup>26</sup> Magallón, A. "Implementación de Mantenimiento Preventivo/Predictivo en Equipo Biomédico en el Instituto Mexicano del Seguro Social". Proyecto Profesional para obtener el título de Ingeniería en Mantenimiento Industrial. Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji (UTTT). México 2011. P. 16-17, 22. Disponible en: <http://www.uttt.edu.mx/CatalogoUniversitario/imagenes/galeria/62A.pdf>

<sup>27</sup> Magallón, A. Óp cit. P.22.

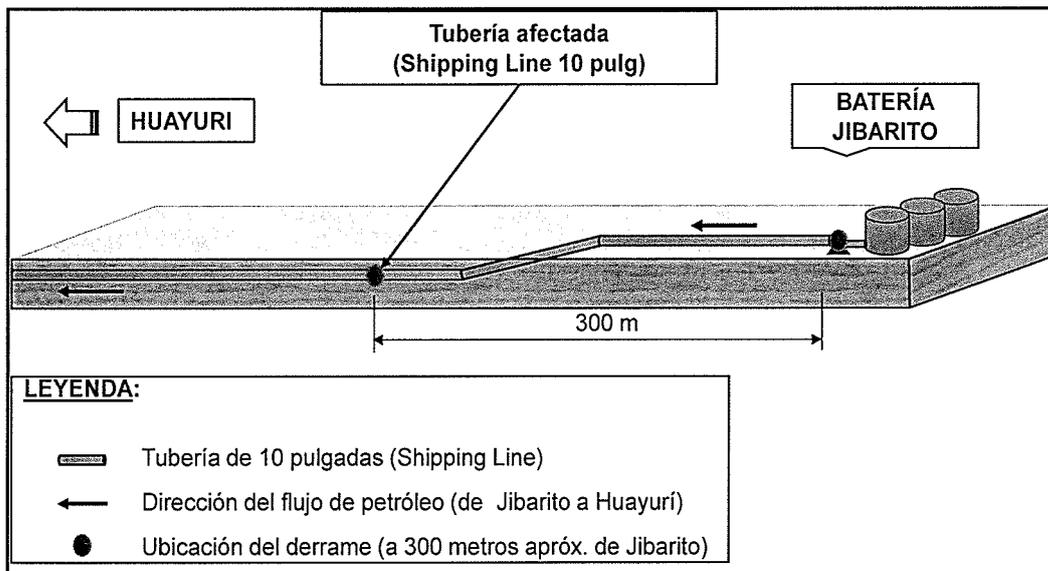
<sup>28</sup> Petrop Perú. Manual de Mantenimiento y Reparación de los Oleoductos de Operaciones Talara. Perú, 2012. Pp.3, 8-11  
Mohitpour, M., Van Hardeveld T., Peterson, W., Szabo, J. (2010). Pipeline Operation & Maintenance. Segunda edición. USA. ASME PRESS, p. 127.



V.1.3.1 El derrame de petróleo ocurrido en el ducto Shipping Line de 10"

- 41. El ducto Shipping Line de 10" transporta crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí en el Lote 1AB.
- 42. El 10 de enero del 2009, Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos<sup>29</sup> mediante el cual comunicó que el 9 de enero del 2009 se produjo un derrame de petróleo en el ducto Shipping Line de 10".
- 43. El derrame se produjo durante la operación de transporte de crudo desde Jibarito a Huayurí en un tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10", localizado a 300 metros aproximadamente de la Batería Jibarito. A continuación se muestra un gráfico donde se observa la ubicación del derrame de petróleo ocurrido el 9 de enero del 2009:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 44. Cabe señalar que de acuerdo al Informe de Supervisión del OSINERGMIN, el derrame de crudo afectó un área de aproximadamente 2 660 m<sup>2</sup> en las siguientes locaciones<sup>30</sup>:

Lugar	Área (m <sup>2</sup> )
Punto de ruptura	500
Quebrada Seca	900
Quebrada Pucancugayacu	660
Río Corrientes	600
Total	2660

- 45. En el siguiente mapa, presentado por Pluspetrol Norte al OSINERGMIN el 12 de enero del 2010, se observa el flujo del derrame de crudo desde el punto de ruptura del ducto, pasando por el canal (quebrada seca) de Jibarito y la Quebrada Pucancugayacu hasta el Río Corrientes<sup>31</sup>:

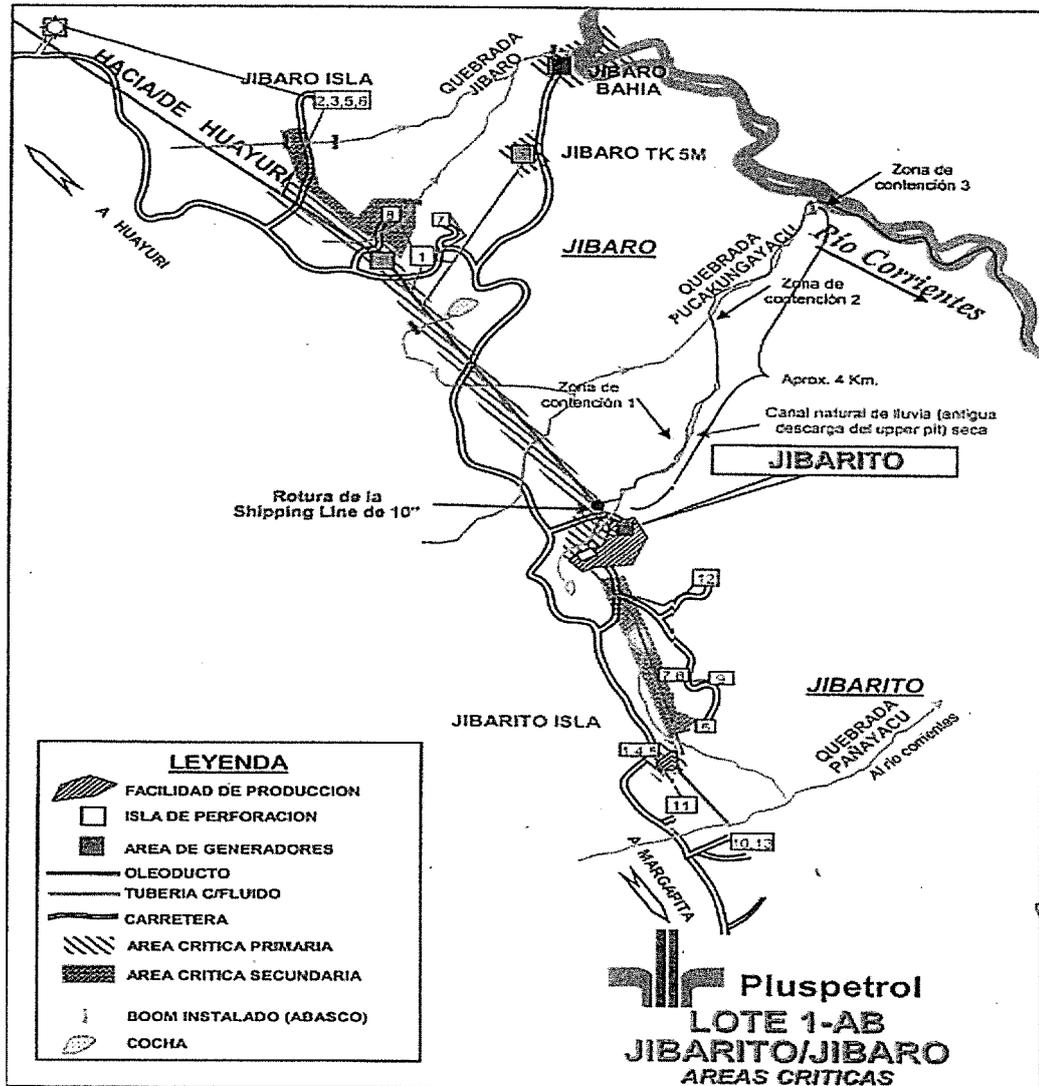
<sup>29</sup> Folio 250 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 152 del Expediente.



Gráfico N° 2



**LEYENDA**

- FACILIDAD DE PRODUCCION
- ISLA DE PERFORACION
- AREA DE GENERADORES
- OLEODUCTO
- TUBERIA C/FLUIDO
- CARRETERA
- AREA CRITICA PRIMARIA
- AREA CRITICA SECUNDARIA
- BOOM INSTALADO (ABASCO)
- COCHA

**Pluspetrol**  
**LOTE 1-AB**  
**JIBARITO/JIBARO**  
**AREAS CRITICAS**



46. Ahora bien, habiendo desarrollado los alcances de la ocurrencia del derrame de petróleo, corresponde evaluar a esta Dirección lo siguiente:

- (i) Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de la Batería Jibarito.
- (ii) Si, en caso Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular al ducto Shipping Line de 10" de la Batería Jibarito, éste fue adecuado para la prevención de derrames.

**A) Causas que originaron el derrame de hidrocarburos**

47. El 10 de enero del 2009, Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos<sup>32</sup> mediante el cual comunicó que el 9 de enero del 2009 se produjo un derrame de petróleo en el ducto Shipping Line de 10".





48. En el referido informe, Pluspetrol Norte indicó que el crudo se derramó mediante una fisura de 3 pulgadas de largo en el ducto Shipping Line de 10", la cual fue ocasionada por la severa corrosión externa de la tubería<sup>33</sup>.
49. Del 10 al 14 de enero del 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión especial al área en la que ocurrió el derrame.
50. En el respectivo Informe de Supervisión, el OSINERGMIN señaló que la causa del derrame fue la severa corrosión externa del ducto Shipping Line 10", conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"Del derrame:**

*Fecha y hora del derrame: 09-01-2009 a las 07:50 horas.*

*Lugar del derrame: Jibarito.*

*Cómo se detectó: Supervisor de la Cia contratista CORPESA, al pasar por el lugar detectó el derrame y avisó a personal de producción.*

*Tipo de Hidrocarburo: Crudo de API 18*

*Tubería afectada: Shipping Line de 10 pulgadas, localizada a 300 m de Jibarito (tramo enterrado), ducto que va de Jibarito a Huayurí.*

*Causa del derrame: Severa corrosión externa de la tubería.*

*Cantidad derramada: 91.9 barriles*

*Cantidad recuperada: 58 barriles hasta el día 13-01-09*

*Área total afectada: 2660 m<sup>2</sup>"*

(El énfasis es agregado)

51. Lo señalado anteriormente puede ser observado en las fotografías de la N° 4 a la N° 7 captadas durante la visita de supervisión, las mismas que se encuentran en el registro fotográfico del Informe de Supervisión y en las que se observa el tubo donde se originó el derrame de crudo en el ducto Shipping Line 10".

**Corrosión:** Es el deterioro de un metal por la reacción con el medio ambiente. Ocasiona que el hierro contenido en este cambie a óxido de hierro (óxido).

**Tipos de corrosión:**

**a) Corrosión Interna:** La corrosión interna de una tubería se produce por la integración del fluido que se transporta con las paredes internas (interacción de contaminantes tales como agua, oxígeno, ácido sulfúrico, dióxido de carbono o cloruros), así como por las condiciones de operación de la misma tubería.

**b) Corrosión Externa:** La corrosión externa es producida por la interacción de la tubería con condiciones ambientales externas; por ejemplo, interacción de las paredes externas de la tubería con el suelo que la rodea.

**Consecuencias:**

La corrosión externa puede resultar en la reducción gradual del espesor de la tubería y, por tanto, en la pérdida de su resistencia. Esta puede producirse en un área de la superficie de la tubería "corrosión general" o en puntos aislados en la tubería.

La pérdida de la resistencia de la tubería puede ocasionar una fuga o su ruptura debido a los esfuerzos de la presión interna.

US DEPARTMENT OF TRANSPORTATION, PIPELINE & HAZARDOUS MATERIALS SAFETY ADMINISTRATION. *Fact Sheet: External Corrosion.* Disponible en: <https://primis.phmsa.dot.gov/comm/FactSheets/FSEExternalCorrosion.htm?nocache=8969>. Consulta realizada el 10 de noviembre del 2014.

BEAVERS John. (2006). *External Corrosion of Oil and Gas pipelines.* ASM (American Society of Metals) Handbook. Corrosion: Environments and Industries, Volume 13C. Disponible en: <http://www.asminternational.org/documents/10192/1849770/ACFAB96.pdf>. Consulta realizada el 10 de noviembre del 2014.

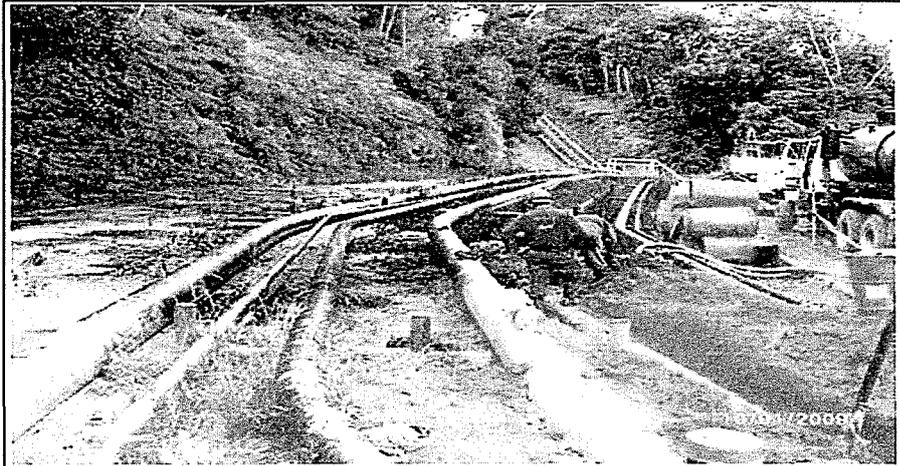


Foto N° 4. Lote 1 AB -Jibarito.-Punto del derrame, se observa el área impactada, incluye parte de la vegetación.

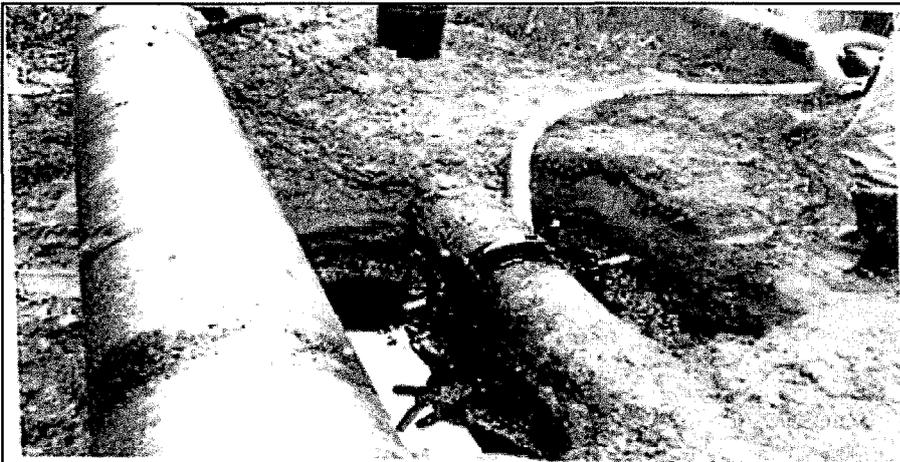


Foto N° 5. Lote 1 AB -Jibarito.- Punto del derrame, se observa el crudo derramado en poza de tierra está siendo recuperado.



Foto N° 6. Lote 1 AB -Jibarito.- Punto del derrame, se observó que el crudo continuaba chorreando en la poza de tierra, por lo que se recomendó colocar cubierta impermeable.



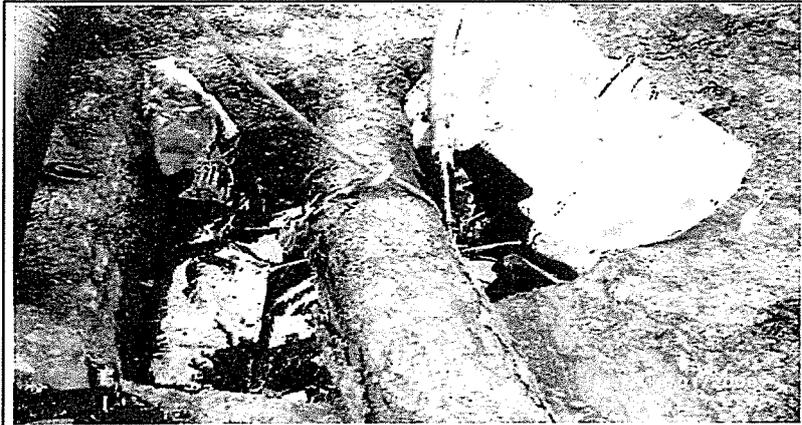


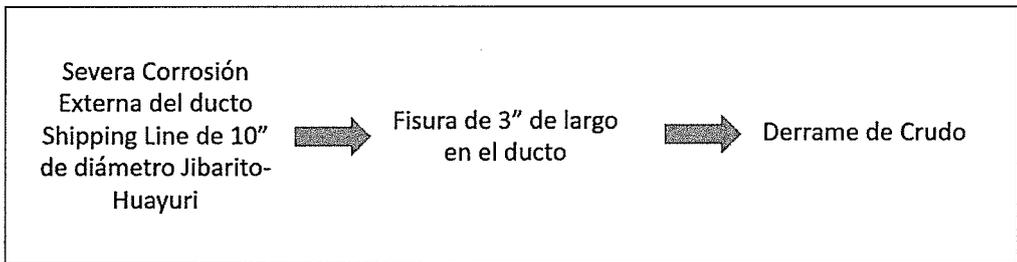
Foto N° 7. Lote 1 AB -Jibarito.- Punto del derrame, se colocó sobre la poza de tierra una cubierta impermeable.

- 52. El 23 de enero del 2009, Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Final de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos N° 01-1-AB-2009<sup>35</sup>. En este informe, el administrado indicó que el derrame de aproximadamente 90 barriles de crudo fue ocasionado por la **corrosión externa** del ducto Shipping Line 10", conforme se detalla a continuación<sup>36</sup>:

**DESCRIBIR COMO SE PRODUJO:**  
*Debido a la ruptura en la tubería se produjo una fisura de 3" de largo ocasionando la fuga del crudo.*

**CAUSA (S) PRIMARIA(S) DEL DERRAME O PÉRDIDA DE GAS:**  
*Por corrosión externa de la tubería*

- 53. Considerando lo señalado por Pluspetrol Norte y el OSINERGMIN, se advierte que la corrosión externa del ducto Shipping Line 10" generó una fisura de 3" de largo en la parte de la tubería localizada a 300 metros aproximadamente de la batería Jibarito y, como consecuencia, se produjo el derrame de aproximadamente 90 barriles de crudo ocurrido el 9 de enero del 2009:



- 54. En tal sentido, corresponde determinar si la fisura producida por la severa corrosión externa del ducto Shipping Line 10" que ocasionó el derrame de crudo se debió a la falta de mantenimiento preventivo a cargo de Pluspetrol Norte.

**B) Si Pluspetrol Norte realizó el adecuado mantenimiento del ducto Shipping Line 10"**

- 55. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que contaba con un programa de mantenimiento regular para el ducto Shipping Line de 10", el mismo que comprende lo siguiente:

<sup>35</sup> Folios del 18 al 20 del Expediente.

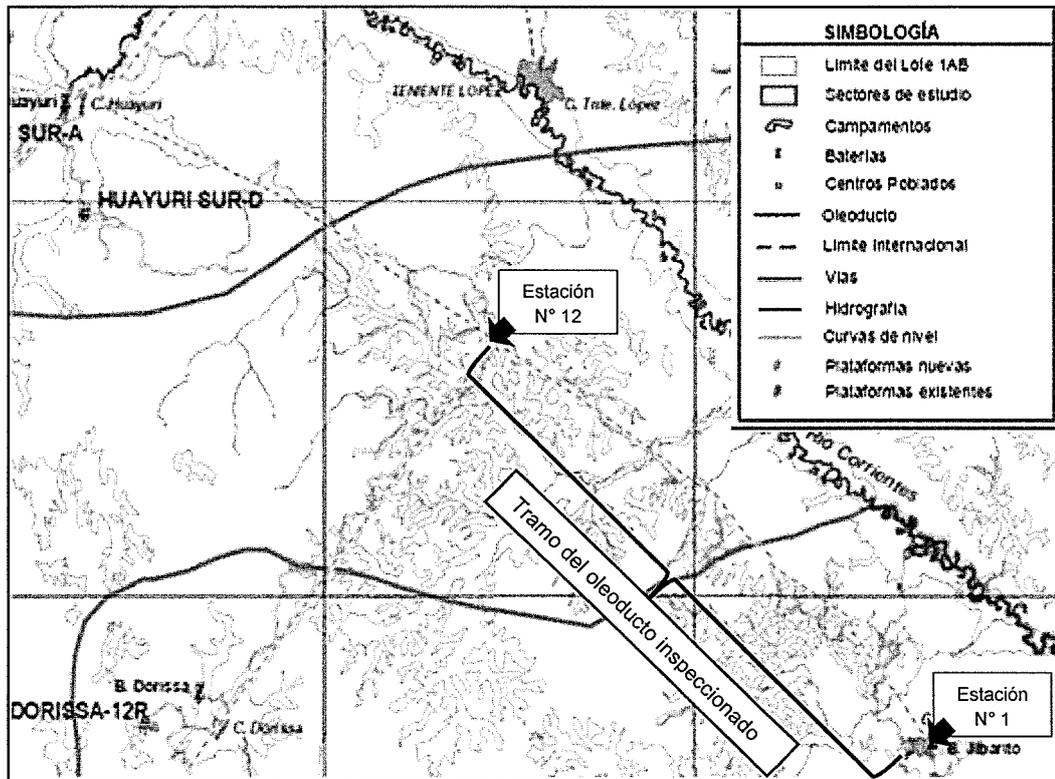
<sup>36</sup> Folio 300 del Expediente.



(i) **Inspecciones cada dos años del ducto ejecutadas por un inspector externo**

- 56. Para acreditar lo afirmado, Pluspetrol adjuntó el “Registro de la Inspección de Integridad de Oleoductos desde Batería Jibarito PF hacia Dorisa Junction (“T” Dorisa)” realizada del 11 al 13 de mayo del 2008<sup>37</sup>. De acuerdo a lo indicado por Pluspetrol Norte, en dicha inspección, no se detectaron problemas de importancia en el ducto Shipping Line de 10” de la Batería Jibarito.
- 57. A continuación, se muestra un gráfico en el que se aprecia el tramo del oleoducto inspeccionado por Pluspetrol Norte del 11 al 13 de mayo del 2008:

Gráfico N° 3



- 58. En el documento presentado por Pluspetrol Norte, se advierte que se realizó la inspección del oleoducto en el tramo comprendido desde la Estación N° 1, ubicada en la Batería Jibarito, hasta la Estación N° 12, ubicada en la conjunción “T” de Dorisa, existiendo doce (12) estaciones y una distancia de 1 485 metros entre cada estación. Es decir, las inspecciones se realizaron de forma puntual cada 1,485 metros y no en toda la continuidad del tramo ducto.



- 59. En tal sentido, se inspeccionó puntualmente el tubo N° 1 en la Estación N° 1 ubicado a una distancia de cero 0 metros de la Batería Jibarito siguiendo con la inspección del tubo N° 120 en la Estación N° 2 ubicado a una distancia de 1, 485 metros y así sucesivamente hasta la Estación N° 12. En el siguiente cuadro se muestran los primeros dos (2) tubos inspeccionados<sup>38</sup>:

Estación N° 1	Tubo N°	Distancia (metros)
1	1	0
2	120	1 485

<sup>37</sup> Folios del 71 al 82 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 80 del Expediente.



60. Al respecto, el derrame de crudo se produjo en el tubo N° 24<sup>39</sup> ubicado a 300 metros aproximadamente de la Batería Jibarito, de acuerdo a la inspección de fuga realizada por la contratista Graña y Montero (GyM). No obstante, la inspección realizada del 11 al 13 de mayo del 2008 no comprendió al tubo N° 24 del ducto Shipping Line de 10", puesto que los dos primeros tubos puntualmente inspeccionados fueron el tubo N° 1 y el N° 120.

61. En consecuencia, el medio probatorio presentado por Pluspetrol Norte no acredita que realizó la inspección ni el mantenimiento del ducto Shipping Line de 10" en el tubo donde se produjo el derrame.

(ii) Inspección regular de las ductos realizada por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea- GyM.

62. Para acreditar dicha inspección regular, Pluspetrol Norte adjuntó los reportes semanales de inspección realizados por la contratista Graña y Montero en fechas anteriores a la del derrame (9 de enero del 2009)<sup>40</sup>. Asimismo, afirmó que durante las citadas inspecciones no se detectaron indicios de tubos dañados en el ducto Shipping Line de 10".

63. En el documento presentado por Pluspetrol Norte, se muestran las inspecciones visuales realizadas del 29 de setiembre del 2008 al 11 de enero del 2009, las mismas que comprendieron el recorrido de las líneas y los pozos ubicados en diferentes locaciones del Lote 1AB.

A continuación se muestra el registro de algunas inspecciones realizadas por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea- GyM:



lunes 29 de septiembre de 2008	
<b>Protección Catódica:</b>	
CapSur:	Verificación de la inspección de líneas pozos 13, 11, 16, 6. Clima lluvioso.
<b>Recorredores de líneas</b>	
CapSur:	Recorrido oleoductos Capsur-Gathering y acueducto del pit Capsur hasta el Río Pastaza. Mal alla
Jibarito:	Recorrido pozos Jibarito 1101, 1102, 10 y 13 hasta la planta Pozos Jbro. Isla pozos 2, 3, 5, 6 hasta la planta S/N.
Shiviyacu:	Recorrido de test 6" zona norte para verificación de pto. donde realizarán cambio de tubería.
Juayuni:	Recorrido de líneas de flujo 3, 4, 5, 8, 12, 14. hasta la planta, S/N
San Jacinto:	Recorrido de líneas de pozos 2, 4, 5, 6, 24, 25, incluye test y trunk line
<b>Supervisor</b>	
r.	Revisión de documentos para armado de files correspondientes al área para mayor control y facilidad de información

jueves 8 de enero de 2009	
<b>Protección Catódica:</b>	
CapSur:	Se pasó cable (+) del sistema de protección catódica por conductora en cruce de carretera hacia tanque skimmer, se concluyó la conexión de cables y ánodos. R-7B: 3.1amps, 9.1volts.
<b>Recorredores de líneas</b>	
CapSur:	Recorrido de oleoducto y acueducto de Capsur lab hacia Gathering y Río Pastaza respectivam.
Jibarito:	Recorrido líneas de flujo Jbro. Isla pozos 2, 3, 5, 6 hasta planta y Jbrto. Pozos 1, 4, 5, 6, 7, 8 1101, 1102, 1103, 10 y 13
Dorissa:	Recorrido líneas de flujo en planta, clima lluvioso
Shiviyacu:	Recorrido líneas de flujo en planta
San Jacinto:	Recorrido de oleoducto desde Km 90 al 107 hacia San Jacinto
<b>Supervisor</b>	
CapSur:	Diagramación y reporte de inspección del sector III batería Jbrto.
<b>Trabajo de gabinete</b>	

<sup>39</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios del 56 al 70 del Expediente.



65. Al respecto, corresponde señalar que estos recorridos consistieron en inspecciones visuales del ducto, limitándose a los tramos accesibles, es decir, no se consideró aquellos tramos que se encontraban enterrados. Por tanto, en estas inspecciones no era factible advertir algún deterioro en el tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" donde se produjo la fisura que ocasionó el derrame.
66. Debido a que el derrame del 9 de enero del 2009 ocurrió en el tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" ubicado a 300 metros aproximadamente de la Batería Jibarito, las inspecciones visuales realizadas no serían las adecuadas a fin de detectar problemas de corrosión en dichos tubos. En consecuencia, los documentos presentados por Pluspetrol Norte no acreditan que realizó la inspección ni el mantenimiento en el tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" donde ocurrió el derrame.

**(iii) Trabajos de cambio de ductos efectuados en el ducto Shipping Line de 10"**

67. De acuerdo a lo indicado por Pluspetrol Norte, en setiembre del 2006 cambió catorce (14) tubos en el ducto Shipping Line de 10" como parte de sus labores de mantenimiento. Para acreditar lo señalado, adjuntó tres capturas de pantalla del registro de salida de materiales del almacén, donde figuran catorce (14) tubos para el reemplazo del ducto Shipping Line de 10"<sup>41</sup>. Asimismo, el administrado presentó una valorización pagada al contratista por los trabajos de reparación de líneas y oleoductos en el Lote 1AB<sup>42</sup>.
68. Al respecto, se debe indicar que los documentos presentados por Pluspetrol Norte evidencian lo siguiente:

- Las capturas de pantalla muestran el registro de salida de materiales del almacén para el supuesto mantenimiento y reemplazo de 14 tubos del ducto Shipping Line de 10".
- En la valorización adjunta se observa el presupuesto por el servicio de reparación de líneas y oleoductos en el Lote 1AB a cargo de la empresa GyM S.A.



69. No obstante, estos documentos no evidencian que efectivamente se realizó el mantenimiento en el ducto Shipping Line de 10" en el año 2006.

Por otro lado, aun considerando que en el año 2006 Pluspetrol Norte realizó labores de mantenimiento, los documentos presentados por el administrado no precisan en que tramos del ducto Shipping Line de 10" se habría realizado el reemplazo de 14 tubos. Asimismo, tampoco especifican que líneas y oleoductos en el Lote 1AB habrían sido reparados por GyM S.A.



71. Por consiguiente, la información presentada por Pluspetrol Norte no acredita que realizó trabajos de mantenimiento antes del 9 de enero del 2009 en el tramo del ducto Shipping Line de 10" donde ocurrió el derrame.

**(iv) Protección mediante ánodos de sacrificio en el tramo enterrado del oleoducto Shipping Line de 10"**

72. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que el 8 de junio del 2008, se cambió la cama de ánodos del R-18B que protege al ducto Shipping Line de 10". Para

<sup>41</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 51 y 52 del Expediente.



acreditar lo señalado, presentó el reporte de inspección del referido tramo realizado por la empresa GyM S.A.<sup>43</sup>.

73. En el Reporte de Inspección de Fuga en Shipping Line Jibarito realizado por la empresa GyM S.A., se indica que el 8 de junio del 2008 se cambió una cama de ánodos<sup>44</sup> que protege la Shipping line de 10".
74. Adicionalmente, en el referido documento se señala que de las lecturas de potenciales eléctricos<sup>45</sup>, el ducto no se encontraba protegido contra la corrosión puesto que la lectura de su potencial fue de 404 milivoltios (mV), es decir, la corriente suministrada por la cama de ánodos de magnesio no era suficiente para proteger el ducto, debido a fallas de aislamiento<sup>46</sup>:

*Las lecturas de potenciales del Oleoducto de 10" son las que siguen:*

UBICACIÓN	Oleoducto 10" (12 hrs.)	
	ANTES	DESPUÉS
Cruce de carreteras		
Llegada a Jbrto. antes del pte.	404	Crudo
Acceso a pozo 8	528	525
Trampa de raspatubos	580	524
Km 42 + 200	689	553

(El subrayado es agregado)

75. Al respecto, cabe precisar que el criterio técnico de la NACE para los sistemas de Protección Catódica de ductos contra la corrosión, señala lo siguiente<sup>47</sup>:

- Para la protección catódica de tuberías, el metal debe adquirir un cierto potencial eléctrico generado por la cama de ánodos conectada a éste, para así poder resistir a la oxidación causada por el entorno (corrosión externa).
- El control de la corrosión externa puede ser logrado mediante diversos niveles de potencial, dependiendo de las condiciones ambientales.
- Sin embargo, en ausencia de data específica que demuestre el potencial adecuado para un sitio particular, en general se usa **como mínimo un potencial 850 mV**.

76. De acuerdo a lo detallado, el potencial de 404 mV generado por la cama anódica de magnesio del oleoducto de 10" de Jibarito a Huayurí, no sería suficiente para proteger al ducto de la corrosión externa, debido a que era menor de 850 mV.

77. Por consiguiente, la información presentada por Pluspetrol Norte no acredita que realizó trabajos de mantenimiento adecuados antes del 9 de enero del 2009 en el tramo del ducto Shipping Line de 10" donde ocurrió el derrame.

<sup>43</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.

<sup>44</sup> **Cama de ánodos:** Es un componente del sistema de protección catódica que permite proteger ductos enterrados y/o sumergidos contra la corrosión externa. La protección catódica es un proceso electroquímico que consiste en establecer una diferencia de potencial eléctrico convirtiendo la superficie metálica en cátodo mediante el paso de corriente directa proveniente del sistema seleccionado.

<sup>45</sup> **Lecturas de potenciales:** Procedimiento que permite realizar la medición y evaluación del nivel de protección catódica en ductos enterrados y/o sumergidos con el fin de evitar la corrosión exterior.

<sup>46</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.

<sup>47</sup> Criterio establecido por la NACE (National Association of Corrosion Engineers) en el estándar: Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping Systems, RP-0169. Houston Texas US.



78. En consecuencia, de la evaluación de todos los documentos que obran en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito que trajo como consecuencia el derrame de hidrocarburos.
79. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



83. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



84. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
85. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>49</sup>.
86. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
87. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

88. En el presente caso, se ha declarado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, debido a que no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito que trajo como consecuencia el derrame de hidrocarburos que impactó un área de 2660 m<sup>2</sup> entre suelo natural y cursos de agua, por lo que corresponde evaluar si Pluspetrol Norte realizó la remediación de los sitios afectados.



<sup>49</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





89. Para ello, esta Dirección analizará los medios probatorios que obran en el expediente correspondientes a la limpieza del crudo de petróleo derramado y los monitoreos de calidad ambiental realizados después de dicha limpieza.
90. Mediante Carta PPN-LEG-09-024 del 18 de febrero del 2009, Pluspetrol Norte envió a OSINERGMIN los informes de ensayo del laboratorio Corplab de 03 muestras de agua tomadas el 18 de enero del 2009, así como información histórica del ducto.<sup>50</sup>
91. Las muestras se realizaron en las siguientes estaciones:
- Río Corrientes, frente a la CNN Antioquía, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas.<sup>51</sup>
  - Río Corrientes, frente a la CNN Pampa Hermosa, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas.<sup>52</sup>
  - Río Macusari, frente a la CCNN Sauki, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas<sup>53</sup>.
92. Como se observa, dichas muestras fueron tomadas en áreas cercanas a las comunidades nativas para demostrar que el agua para el uso de las mismas no se encontraba contaminada a causa del derrame ocurrido en enero del 2009, mas no se tomaron muestras en los cursos de agua por los donde discurrió el derrame directamente (Canal de Jibarito, Quebrada Pucacungayacu y confluencia con el Río Corrientes).
93. Mediante Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL-/UEEL del 6 de julio del 2010<sup>54</sup>, OSINERGMIN solicitó la remisión de la siguiente información a Pluspetrol Norte:
- “(...)  
e. Descripción de los trabajos de mitigación y rehabilitación realizados”
94. Mediante Carta PPC-LEG-10-148 del 3 de agosto del 2010<sup>55</sup>, Pluspetrol Norte atiende el Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL-/UEEL, informando lo siguiente:



- “(...)  
e. Descripción de los trabajos de mitigación y rehabilitación realizados
- Reparación de la tubería en el tramo afectado
  - Medidas de contención y recuperación de petróleo libre
  - Instalación de barreras naturales y artificiales, en el canal, Quebrada Pucacungayacu y a la salida de la Quebrada Pucacungayacu al río Corrientes.
  - Aplicación manual y mecánica de Oclansorb sobre las manchas de petróleo existentes en los cauces del canal, Quebrada Pucacungayacu y río Corrientes.

<sup>50</sup> Folio 294 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 290 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 288 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 286 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 15 del Expediente.



*El oclansorb es un absorbente biodegradable que al hacer contacto con el hidrocarburo, lo encapsula, eliminando la iridiscencia en el agua y reduciendo la emisión de vapores orgánicos. Se consumió un total de 764 bolsas de oclansorb (Cada bolsa contiene 44 litros de oclansorb)*

- *Limpieza manual del suelo y orillas contaminadas del canal, la quebrada Pucakuncayacu y el río Corrientes. Los trabajos de limpieza iniciaron el 10 de enero y terminaron el domingo 08 de febrero del 2009, habiéndose empleado 40 trabajadores de Graña y Montero y 32 trabajadores de comunidades nativas.*
  - *Tratamiento de Suelos: Los suelos retirados de a limpieza fueron tratados mediante landfarming.*
- (...)"

95. De acuerdo al contenido de la Carta PPC-LEG-10-148, Pluspetrol Norte señaló que realizó acciones de limpieza y recuperación de hidrocarburos, así como la aplicación de un agente oleofílico para la absorción de hidrocarburos (oclansorb), no obstante, no presenta medios probatorios que acrediten la ejecución de dichas actividades.
96. Posteriormente, mediante Proveído N° 2 del 19 de enero del 2015<sup>56</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Pluspetrol Norte la siguiente información:

*"d. Toda la información requerida al cumplimiento del Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en la Cuenca del río Corrientes, aprobado por Resolución Directoral 263-2013-MINAM, así como fotografías, videos, monitoreo de calidad de suelo y agua de las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 09 de enero del 2009, entre otros documentos que permitan demostrar las acciones que Pluspetrol Norte adoptó ante la ocurrencia del derrame."*

97. En respuesta al Proveído N° 2, mediante Carta PPN-OPE-0018-2015 del 27 de enero del 2015<sup>57</sup>, Pluspetrol Norte informó lo siguiente:

*"En referencia al cumplimiento del Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en la Cuenca del río Corrientes, aprobado por Resolución Directoral 263-2013-MINAM, ha dado estricto y cabal cumplimiento a todas y cada una de las actividades que le fueran asignadas en el marco del DEA Corrientes – Actividades 3,5 y 6.*

*Se adjuntan en calidad de anexos los siguientes documentos:*

- *Anexo a1 – PPN – OPE – 0214 -2013 (06.11.13) Listado de Puntos Adicionales (Actividad N°5- DEA Corrientes)*
- *Anexo a2 – PPN – OPE – 0110-2014 (24.06.14) Informe de implementación (Actividad N°3- DEA Corrientes)*
- *Anexo a3 – PPN – OPE – 0126-2014 (01.08.14) Informe de implementación (Actividad N°6- DEA Corrientes)*

*Con respecto al derrame de hidrocarburos ocurrido el 09 de enero del 2009, se realizó el monitoreo de suelo y agua el 15.02.09.*

(...)

*Se adjunta en calidad de Anexo a4 – Informe de Ensayo de Agua- Suelo 2009-CORPLAB."*

98. En el Anexo A2 del Proveído N° 2, Pluspetrol Norte adjuntó la Carta PPN-OPE-0110-2014 del 24 de junio del 2014<sup>58</sup>, a través de la cual se presentó el Informe de

<sup>56</sup> Folio 313 del Expediente.

<sup>57</sup> Tomo II del Expediente. P. 6 del documento digitalizado.

<sup>58</sup> Tomo II del Expediente. P. 19 del documento digitalizado.



Implementación de la Actividad N° 3 de la DEA Corrientes- junio de 2014<sup>59</sup>. En dicho informe, Pluspetrol Norte indicó que realizó las siguientes actividades:

- Taller de Socialización de las Medidas de Atención Inmediata en la Comunidad Nativa de Nueva Antioquía del 30 de mayo del 2014.
- Contratación de la empresa comunal de la Comunidad de la Comunidad Nativa de Nueva Antioquía para la implementación de las medidas de atención inmediata, entre los días 02-14 de junio del 2014.
- Implementación de las medidas de atención inmediata propuestas por Pluspetrol Norte, mediante Carta N° PPN-OPE-0072-2014 del 14 de mayo de 2014, las que cuentan con la conformidad de la DGAAE, brindada mediante Oficio N° 845-2014-MEM-DGAAE. Dichas medidas realizadas entre los días 20-23 de junio, consistieron en:
  - (i) Desbroce y Rehabilitación de Accesos, minimizando la perturbación de la vegetación existente y sin talar ningún árbol en el proceso.
  - (i) Ubicación del Sitio Priorizado, el cual corresponde a las proximidades del Pozo Jíbaro 1X del Sector Jibarito, cuyas coordenadas se muestra a continuación:

Código	Coordenada Este	Coordenada Norte
S-46	384657	9699087

Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18M

- (ii) Delimitación del área (5124m<sup>2</sup>) de trabajo mediante la inspección visual, instalando 09 banderines en el perímetro del sitio.
- (iii) Recolección manual de residuos sólidos, evidenciándose la presencia de un hidrocarburo intemperizado<sup>60</sup> en el sitio, el cual fue colocado en 97 bolsas y transportado hasta la base de Andoas para ser recepcionado por la EPS-RS Ulloa S.A., responsable de los RR.SS en el Lote 1AB.
- (iv) Señalización con un cartel en la lengua nativa ashuar y español, ubicado en las coordenadas del sitio priorizado.

99. Para acreditar las mencionadas actividades, Pluspetrol Norte adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Carta de invitación y carta de respuesta a la invitación al Taller de Socialización de la Comunidad de Nueva Antioquía, Lista de Asistencia y Acta para acreditar la realización del Taller de Socialización de junio del 2014<sup>61</sup>.
- Acta de cumplimiento para acreditar la realización de las acciones de delimitación del área de trabajo, señalización mediante un cartel y recojo de hidrocarburo intemperizado a nivel superficial<sup>62</sup>.
- Formato de Recolección de Residuos N° 001961 del 21 de junio del 2014 acreditando el transporte de 34 bolsas de hidrocarburo intemperizado y

<sup>59</sup> Tomo II del Expediente. P.21 del documento digitalizado.

<sup>60</sup> Hidrocarburo que no presenta fluidez a temperatura ambiente (36 grados centígrados en promedio), sino que su estado físico corresponde a un sólido.

<sup>61</sup> Tomo II del Expediente. Pp. 27-32 del documento digitalizado.

<sup>62</sup> Tomo II del Expediente. Pp. 34 del documento digitalizado.





Formato de Recolección de Residuos N° 002471 del 28 de junio del 2014 acreditando el transporte de 63 bolsas de hidrocarburo intemperizado<sup>63</sup>.

- Galería Fotográfica para acreditar la realización de las acciones de delimitación del área de trabajo y señalización mediante un cartel<sup>64</sup>.

100. En el Anexo A3 del Proveído N° 2, Pluspetrol Norte adjuntó la Carta PPN-OPE-0126-2014 del 1 de agosto del 2014<sup>65</sup>, a través de la cual presentó el Informe de Implementación de la Actividad N° 6 de la DEA Corrientes- agosto de 2014<sup>66</sup>.

101. En dicho informe, Pluspetrol Norte indicó la realización de las siguientes actividades:

- Taller de Socialización de las Medidas de Atención Inmediata en la Comunidad Nativa de Nueva Antioquía, con fecha 10 de julio del 2014.
- Contratación de la empresa comunal de la Comunidad de la Comunidad Nativa de Nueva Antioquía para la implementación de las medidas de atención inmediata, entre los días 11-17 de julio del 2014.
- Implementación de las medidas de atención inmediata (Medidas de Protección, Aislamiento y Señalización en los Puntos Priorizados de la Cuenca del río Corrientes – Lote 1AB) propuestas por PPN, mediante Carta N° PPN-OPE-0234-2013 del 03 de diciembre de 2013, las que cuentan con la conformidad de la DGAAE, brindada mediante oficio N° 1201-2014-MEM-DGAAE. Dichas medidas, realizadas entre el los días 18-20 de julio, consistieron en:

- Desbroce y Habilitación de Accesos, minimizando la perturbación de la vegetación existente y sin talar ningún árbol en el proceso.
- Ubicación de los Sitios Priorizados, los cuales corresponden a las proximidades de Bahía Jíbaro del Sector Jibarito, cuyas coordenadas se muestran a continuación:

Código	Coordenada Este	Coordenada Norte
CN-R242	385569	9699528
CN-R358	385901	9701404
CN-R359	385905	9701410
CN-R360	385912	9701418
CN-R361	385920	9701411

Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18M

- Delimitación del área (5872.5 m<sup>2</sup>) de trabajo mediante la inspección visual, instalando 30 banderines en el perímetro del sitio.
- Señalización con cinco cartel en la lengua nativa ashuar y español, ubicado en los sitios priorizados.

102. Para acreditar las mencionadas actividades, Pluspetrol Norte adjuntó los siguientes medios probatorios:

<sup>63</sup> Tomo II del Expediente. P. 37 del documento digitalizado.

<sup>64</sup> Tomo II del Expediente. Pp. 39-41 del documento digitalizado.

<sup>65</sup> Tomo II del Expediente. P.45 del documento digitalizado.

<sup>66</sup> Tomo II del Expediente. P.47 del documento digitalizado.





- Carta de invitación al Taller de Socialización de la Comunidad de Nueva Antioquía, Lista de Asistencia y Acta para acreditar la realización del Taller de Socialización de julio del 2014<sup>67</sup>.
  - Acta de cumplimiento para acreditar la realización de las acciones de habilitación de accesos, aislamiento y señalización mediante carteles<sup>68</sup>.
  - Galería Fotográfica para acreditar la realización de las acciones de delimitación del área de trabajo y señalización mediante un cartel<sup>69</sup>.
103. Para determinar si las medidas de identificación y delimitación tuvieron lugar en los sitios impactados por el derrame de enero del 2009 en Jibarito, corresponde verificar si las coordenadas de los cursos de agua por los cuales discurrió el derrame se encuentran cercanos a los sitios priorizados establecidos por Pluspetrol Norte en sus informes.
104. De acuerdo a los informes de laboratorio presentados por Pluspetrol Norte<sup>70</sup>, se tiene las siguientes coordenadas de cursos de agua por donde discurrió el derrame producido:

Zona	Coordenadas UTM WGS84	
	E	N
Confluencia Qda. Pucakungayacu y Río Corrientes	388653	9699334
Confluencia Qda. Pucakungayacu y Río Corrientes – margen derecha	388652	9699340
Qda. Pucakungayacu	388352	9699292
Qda. Pucakungayacu	387551	9698820
Canal de agua de producción con Qda. Pucakungayacu	387003	9698396
Desembocadura de la Quebrada Jibarito <sup>71</sup>	388591	9699362
Canal de Agua de Producción	386556	9696896
Canal de agua de producción	386874	9697998
Canal de Agua de Escorrentía <sup>72</sup>	386124	9696482
Cerca al área de rotura de tubería	386057	9696442



105. Al ubicar dichos puntos en el plano mediante el software Google Earth y compararlos con los sitios priorizados del informe de Pluspetrol Norte, se observa que los cursos de agua por los que discurrió el derrame de acuerdo al Informe de Supervisión de OSINERGMIN<sup>73</sup>, se encuentran a aproximadamente 2Km de distancia de los sitios priorizados, tal y como se observa a continuación:



<sup>67</sup> Tomo II del Expediente. Pp.53-55 del documento digitalizado.

<sup>68</sup> Tomo II del Expediente. Pp.57-58 del documento digitalizado.

<sup>69</sup> Tomo II del Expediente. Pp.60-62 del documento digitalizado.

<sup>70</sup> Folios 87 al 105 del Expediente.

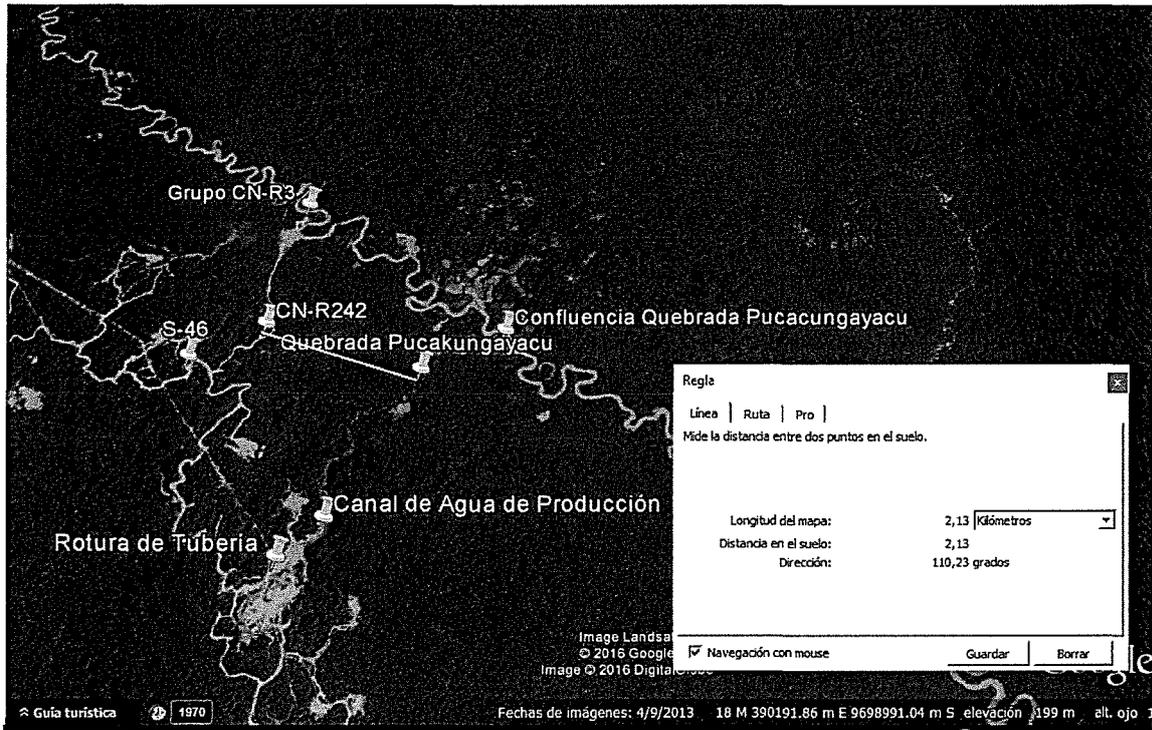
<sup>71</sup> Quebrada Pucakungayacu.

<sup>72</sup> Se refiere al mismo canal de agua de producción.

<sup>73</sup> Folio 186 del Expediente.



Mapa N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

106. Debido a lo anteriormente mencionado, los sitios priorizados no estarían relacionados con los sitios impactados por el derrame de crudo de enero del 2009 en Jibarito. Por lo tanto, los Informes en cumplimiento de la Resolución Ministerial 263-2013-MINAM no constituyen un medio probatorio de subsanación de la conducta infractora.

107. En el Anexo A4, Pluspetrol Norte adjuntó el Informe de Ensayo 70376 del Laboratorio CORPLAB del 06 de marzo de 2009<sup>74</sup>. Se tomaron 09 muestras de suelo el 15 de febrero del 2009, en los puntos mencionados a continuación y obteniéndose los resultados descritos:

N°	Punto de muestreo	Resultado
1	Confluencia de Quebrada Pucakuncayacu y Río Corrientes	Los resultados de esta muestra compuesta en la zona de acopio del material de limpieza fueron de 6781 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que supera el valor establecido en los ECA-Suelo para la categoría industrial/extractiva (6000 mg/Kg para la fracción pesada) <sup>75</sup> ; y una concentración elevada para el parámetro aceites y grasas <sup>76</sup> correspondiente a 7545 mg/Kg <sup>77</sup> .
2	Orilla (margen derecho) en la	Los resultados de esta muestra compuesta

<sup>74</sup> Tomo II del Expediente. P.68 del documento digitalizado.

<sup>75</sup> Debido a que el derrame fue de un crudo pesado (18 grados API), el impacto del suelo por hidrocarburos se vería reflejada principalmente por la fracción F3 – hidrocarburos fracción Pesada de los ECA - Suelo, cuyo valor de referencia es 300 mg/Kg para suelo de categoría agrícola y 6000mg/Kg para categoría industrial/extractiva.

<sup>76</sup> No posee valor de referencia en los ECA-Suelo.

<sup>77</sup> Tomo II del Expediente. P.78 del documento digitalizado.



	Confluencia de la Quebrada Pucakungayacu con el Río Corrientes.	fueron de 1388 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que no supera el valor establecido en los ECA-suelo para categoría agrícola (3000 mg/Kg para la fracción pesada) ni industrial; y 2454 mg/Kg para el parámetro aceites y grasas <sup>78</sup> .
3	Margen derecha de la quebrada Pucakungayacu, a 1Km de la confluencia con el Río Corrientes.	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 4508 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que supera el valor establecido en los ECA para categoría agrícola, mas no para categoría industrial/extractiva; y una concentración elevada para el parámetro aceites y grasas correspondiente a 5011 mg/Kg <sup>79</sup> .
4	Margen derecha de la Quebrada Pucakungayacu, a 2 Km de la Confluencia con el Río Corrientes.	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 83 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que no supera el valor establecido los ECA-Suelo para categoría agrícola ni industrial/extractiva; y una baja concentración del parámetro aceites y grasas correspondiente a 123 mg/Kg <sup>80</sup> .
5	Confluencia del canal de agua de producción con Quebrada Pucakungayacu.	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 1228 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que no supera el valor establecido en los ECA-suelo para categoría agrícola ni industrial/extractiva; y 1524 mg/Kg para el parámetro aceites y grasas <sup>81</sup> .
6	Canal de Agua de Producción, a 1Km de la Confluencia con la Quebrada Pucakungayacu.	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 381 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que no supera el valor establecido en los ECA-suelo para categoría agrícola ni industrial/extractiva; y 483 mg/Kg para el parámetro aceites y grasas <sup>82</sup> .
7	anal de Agua de Producción, a 2Km de la Confluencia con la Quebrada Pucakungayacu.	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 90 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, concentración que no supera el valor establecido en los ECA-suelo para categoría agrícola ni industrial/extractiva; y una baja concentración para el parámetro Aceites y grasas, correspondiente a 142 mg/Kg <sup>83</sup> .
8	A la salida de la alcantarilla donde se une con el canal de agua de la escorrentía Jibarito.	Los resultados de esta muestra compuesta fue, menor al límite de detección para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo y una baja concentración para el parámetro aceites y grasas, correspondiente a 96 mg/Kg <sup>84</sup> .
9	A la entrada de la alcantarilla, cercana al área de tuberías donde ocurrió la ruptura de tubería	Los resultados de esta muestra compuesta fueron de 2388 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo,



<sup>78</sup> Tomo II del Expediente. P.79 del documento digitalizado.

<sup>79</sup> Tomo II del Expediente. P.80 del documento digitalizado.

<sup>80</sup> Tomo II del Expediente. P.81 del documento digitalizado.

<sup>81</sup> Tomo II del Expediente. P.82 del documento digitalizado.

<sup>82</sup> Tomo II del Expediente. P.83 del documento digitalizado.

<sup>83</sup> Tomo II del Expediente. P.84 del documento digitalizado.

<sup>84</sup> Tomo II del Expediente. P.85 del documento digitalizado.



		concentración que no supera el valor establecido los ECA-Suelo para categoría agrícola ni industrial/extractiva; y una elevada concentración del parámetro aceites y grasas correspondiente a 2978 mg/Kg <sup>85</sup> .
--	--	--

108. Sobre el muestreo de suelo realizado, cabe resaltar que Pluspetrol Norte no tomó una muestra de nivel de fondo (zonas aledañas no impactadas) para evaluar cuál era la concentración natural de los parámetros hidrocarburos y aceites y grasas con la finalidad de conocer cuál es la diferencia entre los suelos naturales y los impactados.

109. Se tomaron tres (3) muestras de calidad de agua el 15 de febrero del 2009, en los puntos mencionados a continuación y obteniéndose los resultados descritos:

1. Río Corrientes, 50 metros aguas arriba de la confluencia con la Quebrada Jibarito<sup>86</sup>, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas<sup>87</sup>.
2. Desembocadura de la Quebrada Jibarito, 200 metros antes de la confluencia con el río Corrientes, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas<sup>88</sup>.
3. Río Corrientes, 500 metros aguas debajo de la confluencia con la quebrada Jibarito, los resultados de esta muestra puntual fueron menores que el límite de detección para los parámetros hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas<sup>89</sup>.

110. Como se observa en los resultados del muestro de agua realizado en las zonas por las cuales discurrió el derrame de enero del año 2009, la calidad de agua superficial ya no se encontraba afectada por hidrocarburos en febrero del 2009, después de las actividades de limpieza y recuperación realizadas por Pluspetrol Norte.

111. Como se observa en los resultados del muestreo, realizado en las zonas por las cuales discurrió el derrame de enero del 2009; el suelo existente en la Confluencia de la Quebrada Pucakungayacu con el Río Corrientes se encontraba con elevadas concentraciones de hidrocarburos y aceites y grasas, a diferencia de las áreas cercanas al punto de ruptura de la tubería; por lo cual debía ser remediado.

2. El administrado no ha presentado medios probatorios posteriores al año 2009 para acreditar la remediación de los suelos impactados.

113. Por tanto, el administrado no ha acreditado la remediación de suelos impactados por el derrame de enero del año 2009, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.



### V.2.3 Medida correctiva aplicable

<sup>85</sup> Tomo II del Expediente. P.86 del documento digitalizado.

<sup>86</sup> Se refiere a la quebrada Pucakungayacu, única quebrada afluente del río Corrientes que tuvo contacto directo con el derrame.

<sup>87</sup> Tomo II del Expediente. P.72 del documento digitalizado.

<sup>88</sup> Tomo II del Expediente. P.74 del documento digitalizado.

<sup>89</sup> Tomo II del Expediente. P.76 del documento digitalizado.



- 114. Debido a que la falta de mantenimiento del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, trajo como consecuencia el derrame del 9 de enero del 2009, corresponde a Pluspetrol Norte acreditar la remediación de dicha contingencia ambiental.
- 115. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se observa que no se presentaron medios probatorios de la remediación de las áreas impactadas por el derrame. En consecuencia, se ordena a Pluspetrol Norte la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito.	Pluspetrol Norte deberá informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las acciones de limpieza, recuperación y remediación realizadas después del derrame del 09 de enero del 2009 en Jibarito, las que deben incluir registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>- Informe de caracterización (Estado actual) de las áreas que fueron impactadas por el derrame; la cual debe incluir los informes de ensayo, de un laboratorio acreditado por INACAL, de las muestras de calidad de suelo tomadas a varias profundidades en las áreas aledañas a los cursos de agua por los que discurrió el derrame y otras zonas de importancia que el administrado considere relevantes, así como un muestreo de nivel de fondo para conocer la calidad de suelo de las zonas no impactadas. Se debe incluir el registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84 de las estaciones de muestreo.</li> <li>- Cronograma de actividades para ejecutar la remediación, en caso de que se haya identificado áreas con valores elevados del parámetro hidrocarburos. Dichas acciones deben ser adoptadas considerando los valores referenciales de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, así como los resultados del muestreo de</li> </ul>





			nivel de fondo. Las actividades de dicho cronograma deben ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del mismo.
--	--	--	--

- 116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se establece un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>90</sup> para que la empresa informe las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009.
- 117. Adicionalmente se ha considerado quince (15) días hábiles para que Pluspetrol Norte presente la información señalada en el cuadro anteriormente citado.
- 118. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 119. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
Pluspetrol Norte S.A. no realizó un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con lo siguiente:

<sup>90</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)  
**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**  
 El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Bateria Jibarito.	Pluspetrol Norte deberá informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las acciones de limpieza, recuperación y remediación realizadas después del derrame del 09 de enero del 2009 en Jibarito, las que deben incluir registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>- Informe de caracterización (Estado actual) de las áreas que fueron impactadas por el derrame; la cual debe incluir los informes de ensayo, de un laboratorio acreditado por INACAL, de las muestras de calidad de suelo tomadas a varias profundidades en las áreas aledañas a los cursos de agua por los que discurrió el derrame y otras zonas de importancia que el administrado considere relevantes, así como un muestreo de nivel de fondo para conocer la calidad de suelo de las zonas no impactadas. Se debe incluir el registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84 de las estaciones de muestreo.</li> <li>- Cronograma de actividades para ejecutar la remediación, en caso de que se haya identificado áreas con valores elevados del parámetro hidrocarburos. Dichas acciones deben ser adoptadas considerando los valores referenciales de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, así como los resultados del muestreo de nivel de fondo. Las actividades de dicho cronograma deben ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del mismo.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970